

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200632020

Expediente: 00933-2020-JUS/TTAIP

Recurrente : ALDO MARIO AMÉRICO MENDOZA SERRANO

Entidad : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA – SAT

Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación № 00933-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por ALDO MARIO AMÉRICO MENDOZA SERRANO contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA – SAT con fecha 4 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

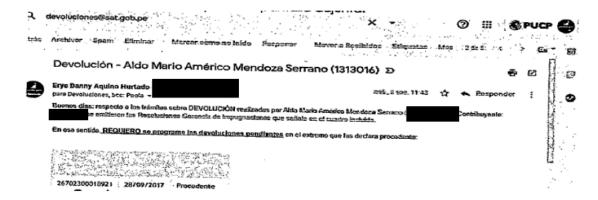
1

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante solicitud de fecha 4 de febrero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

- "Requiero se me facilite un «<u>REPORTE DETALLADO DE DEUDA POR CONTRIBUYENTE</u>». (sobre impuesto vehicular, predial, alcabala y arbitrios) en la que no solo aparezca la deuda sino también información referida a los recursos impugnativos interpuestos, resoluciones emitidas, y otros datos.
- 2. Requiero se me facilite un «<u>reporte detallado de deuda por contribuyente</u>». También en materia no tributaria, papeletas, etc. Complementado numeral 1 anterior.
- 3. Estado de trámite de la devolución solicitado mediante correo el día viernes 08 de enero de 2020 a las 11.43 am al correo devoluciones@sat.gob.pe como se ve de la captura de pantalla adjunta.



Requiero saber si ha habido o hay alguna respuesta y/o programación". [sic]

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido generada en un expediente administrativo referido a sus deudas tributarias, papeletas impuestas, los recursos impugnatorios formulados y el estado de trámite de una solicitud de devolución, requerimientos que constituyen el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el artículo 131 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 953, señala que "Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...)"

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444,

En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional";

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)";

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por el recurrente de fecha 4 de febrero de 2020, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la empresa recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 18 de setiembre de 2020;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 00933-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ALDO MARIO AMÉRICO MENDOZA SERRANO**.

<u>Artículo 2</u>.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a ALDO MARIO AMÉRICO MENDOZA SERRANO y al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4.- DISPONER</u> la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO Vocal JOHAN LEÓN FLORIÁN Vocal

vp: vvm/rt